

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0780  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00016-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
Apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO C.C. 16.657.241 Y T.P No.  
36.381 del C. S de la Jra.  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)  
[notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com)  
Demandado EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO C.C. 1.143.986.040  
[cgloria772@gmail.com](mailto:cgloria772@gmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

## DISPONE

**PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000121607 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2020

1. Por el valor en UVR del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, y por los intereses de plazo sobre tales cuotas, como se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR DE LA CUOTA	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	24-Ago-22	164,8581	\$ 53.624,64	909,0935	\$ 475.208,49
2	24-Sep-22	166,0463	\$ 54.011,13	907,9053	\$ 474.822,00
3	24-Oct-22	167,243	\$ 54.400,41	906,7086	\$ 474.432,72
4	24-Nov-22	168,4484	\$ 54.792,49	905,5032	\$ 474.040,64
5	24-Dic-22	169,6625	\$ 55.187,40	904,2891	\$ 473.645,73
	<b>TOTAL</b>	<b>836,2583</b>	<b>\$272.016.07</b>	<b>4.533,4997</b>	<b>\$2.372.149.58</b>

- 1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas, convenidos a la tasa del 14.29% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.
2. Por SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación por valor correspondiente a \$65.662.137.98 MCTE.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto convenidos a la tasa del 14.29% Efectivo Anual o la máxima legal permitida hasta el momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO: ADVERTIR** a el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los

documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.986.040, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, y ubicado en Lote No. 34B Bifamiliar, Manzana I2 que hace parte de la Urbanización MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, Corregimiento El Carmelo, de Candelaria, Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

//

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d05baae020862f99a787790641895d877f84d5e1ddaebdde94e236acce999a**

Documento generado en 01/06/2023 01:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**